

Pro. Sr. Anzizu.

1/4

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

ELECTORAL nº. 1/2011 Sección: SENTENCIAS-J-

Parte actora: PARTIT POPULAR DE CATALUNYA.

Representante de la parte actora: Judith Moscatel Vivet

Parte demandada: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BARCELONA

Parte coadyuvante del demandado: FEDERACIÓ CONVERGÈNCIA I UNIÓ

Representante de la parte coadyuvante del demandado: Antonio M<sup>a</sup>. de Anzizu i Furest

**AUTO DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA nº 774/2011**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D. M<sup>a</sup>. LUISA PÉREZ BORRAT

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D<sup>a</sup>. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

=====/ En la Ciudad de Barcelona, a 23 de junio de 2011.

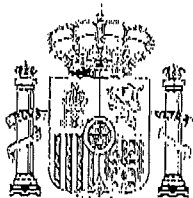
Dada cuenta lo precedente, únase Y

**HECHOS**

1º y ÚNICO.- En fecha , se dictó Sentencia, notificada a las partes, por la parte demandante Procurador Sr. Anzizu i Furest en nombre y representación de la Coalición política Convergència i Unió, presentó escrito en fecha 22 de junio pasado, solicitando aclaración de dicha Sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de aclaración a la sentencia dictada en este proceso, y más concretamente en la consideración de validez que se ha otorgado a distintos votos emitidos en las Mesas Electorales 9-24-U, 10-109-U y 10-111-U.



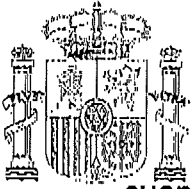
2/4

Se alega por la candidatura de Convergència i Unió que se han reconocido más votos de los que realmente reclamaba el Partido Popular en la reclamación que fue objeto de resolución por la Junta Electoral de Zona de Barcelona.

A lo anterior se opone el Partido Popular al alegar la improcedencia del recurso de aclaración para modificar la sentencia dictada, oponiendo la efectiva reclamación de los votos, por lo que solicita la desestimación del recurso de aclaración interesado por la contraria, asimismo interesa que se compute un voto válido en la Mesa 08-080-U, así como rectificación de dos errores materiales.

Sobre este aspecto se debe analizar el contenido y finalidad de la reclamación interpuesta por el Partido Popular ante la Junta Electoral de Zona de Barcelona, que lo fue para conseguir la validez de determinados votos que habían sido previamente objeto de anulación, en la impugnación que hizo de la proclamación de electos por la mencionada JEZ. El mencionado escrito fue una escueta y limitada reclamación basada sólo en documentación y conocimiento que la urgencia de la interposición requería y que proporcionaban los interventores sobre votos que eran objeto de impugnación, pero que luego una vez interpuesto el recurso contencioso electoral y a la vista de todo el expediente y sin alterar el objeto del mismo se modificó para tener en cuenta los votos que ahora son objeto de aclaración. Constan las mismas Mesas Electorales y la discrepancia sólo se limita a los votos cuya aclaración ahora se solicita por CIU que figuraban en el escrito de alegaciones del Partido Popular, pues no cabe olvidar que es el escrito de alegaciones formulado a la vista del expediente electoral el que vincula al Tribunal, pero siempre que ello no suponga modificación material o sustantiva de las Mesas Electorales.

**SEGUNDO.-** Examinadas de nuevo las papeletas indicadas en el recurso de aclaración, procede examinar los aspectos controvertidos de la sentencia dictada en este proceso, para analizar si se ha sufrido error material o aritmético susceptible de aclaración en los términos expresados anteriormente. En lo que se refiere a la Mesa 10-082-U donde se conceden tres votos válidos y uno nulo por tachar el número de la lista, examinados los folios 303 y 305, en ambos se tacha el número uno de la lista, por lo que debe aclararse la sentencia en el sentido que debe decir: *dos votos válidos, dos votos nulos por tachar el número de la lista*. En la Mesa 09-024-U se confirma la cuantificación que consta en la sentencia por cuanto se aplica el criterio manifestado anteriormente. En la Mesa 10-109-U se aprecia error de



3/4

cuantificación en el reconocimiento de votos válidos en la sentencia, por lo que sólo se deben reconocer *tres votos válidos* (folios 328, 329 y 330), por ello procede rectificar la sentencia en el siguiente sentido: *tres votos válidos*. En la Mesa 10-111-U declaramos la validez de dos votos y la nulidad de dos votos, por tachaduras en el número del candidato.

**TERCERO.-** El Partido Popular también ha solicitado la aclaración de la sentencia en relación con la Mesa 08-080-U, en la que la sentencia declara válido un voto en favor del PP cuando en realidad examinados los folios 234 y 235 debieran ser dos los votos declarados válidos, por lo que procede rectificar la sentencia que debe decir: *dos votos válidos*.

**CUARTO.-** En el mismo sentido procede rectificar el error material, de la referencia a la Mesa 02-146-A, que debe entenderse realizada a la Mesa 02-046-A y en la mención de la Mesa 10-019-B debe entenderse realizada a la Mesa 10-019-U.

Estimamos en parte el recurso de aclaración sin imposición de costas por no concurrir los requisitos exigidos para ello.

Por lo tanto,

Vistos los artículos invocados y demás de general aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** 1º Estimar en parte el recurso de aclaración y confirmar la sentencia dictada en este proceso, con las siguientes rectificaciones:

**"Mesa 08-080-U, dos votos válidos"**

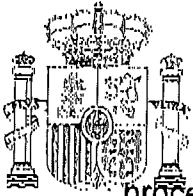
**"Mesa 10-082-U: dos votos válidos y dos nulos por tachar número candidato."**

**"Mesa 10-109-U se deben reconocer tres votos válidos."**

**"Mesa 10-111-U: dos votos válidos y dos nulos por tachar el número del candidato."**

Todos los restantes pronunciamientos permanecerán invariables.

Anótese referencia de este Auto en la Sentencia de instancia, así como en los demás libros que corresponda, notificándolo a las partes del presente



procedimiento.

4/4

**La presente resolución forma parte íntegra de la Sentencia nº. 774/2011.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra este auto no cabe interponer recurso alguno, pudiendo interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia dictada en los presentes actuaciones en el plazo de TRES DÍAS a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen anotados, de lo que yo el Secretario, doy fe.

**DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.**